



SERVICIOS JURÍDICOS, contra las entidades ALLENDE RESTAURACIÓN, S.L., DOUBLE SOU9ND, SL, y TAVI190TC, SLU, representadas por el Procurador D. JESÚS QUEVEDO GONZÁLVEZ y asistidas por el Abogado D. YERAY ALVARADO GARCÍA; versando sobre Urbanismos y Ordenación del Territorio. Siendo Ponente el Ilmo Sr. Magistrado D. ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-administrativo 2 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia 221/2024, de fecha 17 de septiembre, en el procedimiento ordinario 38/2023, con el siguiente Fallo:

«Que ESTIMANDO el recurso presentado por la representación procesal de ALLENDE RESTAURACIÓN, S.L., DOBLE SOUND, S.L. y TAVI190TC, S.L.U., se declara la nulidad del acto impugnado, debiendo retrotraerse las actuaciones a efectos de dar la posibilidad a los aquí demandantes de formular las alegaciones que consideren en relación con el plan de ruidos y el alcance de las medidas a adoptar, imponiendo a la administración el pago de las costas».

SEGUNDO.- Por la representación y defensa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, habiéndose opuesto al mismo la representación procesal de las entidades ALLENDE RESTAURACIÓN, SL, DOBLE SOUND, SL y TAVI190TC, SLU.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de día para votación y fallo, teniendo así lugar el 3 de abril de 2025.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso interpuesto por la representación y defensa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria debe ser rechazado de acuerdo con el razonamiento que seguidamente se expone. De forma preliminar, en supuestos como el que nos ocupa resulta obligado precisar que en el recurso de apelación ha de llevarse a cabo una crítica de la sentencia que se apela. Dicho de otra manera: en el recurso de apelación es inaceptable proponer un debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, *como si en ella no hubiera recaído sentencia*. Actuar de esta forma produce una desnaturalización de la función del recurso. Esto lo que ocurre en el caso enjuiciado. La parte recurrente repite en esta alzada su demanda, reproduciendo con ello la discusión que tuvo lugar en la instancia.

En cualquier caso, la sentencia está debidamente motivada y la Sala ha de compartir la atinada argumentación que desarrolla la Juzgadora de instancia. Sin perjuicio de la



jurisprudencia que se cita en la sentencia combatida, resulta pertinente traer a colación la Sentencia de esta Sala y Sección de fecha 26 de octubre de 2023 (rec. 251/2021) en la que, en relación con el trámite de audiencia, recordamos lo que sigue:

«Al trámite de audiencia se ha referido la reciente STS núm. 1.114/2023, de 12/09/2023 (Rec. Casación nº 3720/2019), en los siguientes términos:

<>".

Añadiendo, en relación a las consecuencias de la omisión de este trámite. lo siguiente:

<En definitiva, el Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de reiterar que, los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías, hasta el punto de que en su sentencia 18 de marzo de 2002, rec. 8653/1995, ECLI:ES:TS:2002:1933, entendió que cuando el vicio o defecto consiste en la omisión del trámite de audiencia, tal omisión debe calificarse como una irregularidad no invalidante, si el no oído dispone de posibilidades de defensa de eficacia equivalente>>.

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, hemos de reiterar que no compartimos la postura de la Administración local apelante que, en resumidas cuentas, viene a sostener que la omisión del trámite de información pública (previsto en el art. 14 de la Ley 14/2003, de 17 de noviembre, de Ruido) y el de audiencia previa a la adopción de la resolución correspondiente (en este caso se trata de la Resolución 51671/2022, de 29 de diciembre, de reducción de horarios de terraza en la calle Joaquín Costa de esta ciudad), no causó indefensión sustantiva a las entidades ahora apeladas. Por el contrario, participamos del razonamiento que lleva a cabo la Jueza a quo en sustento de su decisión estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto:

«Sin embargo, una cosa es que las sentencias citadas [dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo 1 y 6 de esta capital en materia derechos fundamentales] establezcan la necesaria realización de actuaciones por parte del Ayuntamiento tendentes a valorar la saturación acústica de la zona y reducir las emisiones de ruidos, como es la solicitud del informe sobre el grado de saturación de locales en la zona, o la realización una valoración del impacto acústico que los locales y sus terrazas suponen en un lugar, y otra es que se tramite el procedimiento y se adopten medidas que limitan derechos de terceros obtenidos conforme a las correspondientes autorizaciones administrativas, sin cumplir con el trámite de información pública, ni de oír en ningún momento a estos, y sin permitirles alegar lo que a su derecho convenga, máxima cuando la expresamente lo prevé (...) (FJ 3, la cursiva y subrayado son añadidos).

Dicho esto, insistimos en que la indefensión material ocasionada por el modo de proceder del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria no ofrece duda

TERCERO.- Por otra parte, dejando de lado la concurrencia -o no- de la desviación procesal invocada asimismo por la parte apelada (que en el mejor de los casos sólo sería parcial), conviene añadir algo acerca del alcance del recurso de reposición que las mercantiles entonces actoras interpusieron en vía administrativa y que, siempre según la parte apelante, impediría hablar aquí de indefensión material o sustancial. Sobre este



reparo, no resulta superfluo traer a colación, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de julio de 2023 (rec. 6363/2021) en la que, en un asunto que tiene similitud con el que nos ocupa, dijo lo siguiente:

«En efecto, atendiendo a la secuencia procedimental que la propia sentencia recurrida describe, entendemos que el menoscabo en el derecho de defensa del interesado que produce la omisión del trámite de audiencia respecto de un informe que se ha demostrado determinante del sentido de la resolución no puede considerarse corregido ni paliado por el hecho de haber tenido la posibilidad de intentar contradecir aquel informe con ocasión del recurso de reposición. Como ya hemos señalado, la audiencia del interesado ha de tener lugar, por su propia naturaleza y finalidad, antes de que se dicte la resolución que pone fin al procedimiento (FJ, 3, la cursiva y subrayado son añadidos).

Esto mismo acontece en el presente caso. Es patente que el denominado mapa estratégico de ruidos de la zona afectada tiene un carácter determinante en la reducción de horarios adoptada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (la mencionada Resolución 51671/2022).

Por lo expuesto, ha de desestimarse el recurso interpuesto.

CUARTO.- En cuanto a las costas, el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional dispone que en los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso. Por otra parte, a la vista de lo motivado y decidido, esta Sala no aprecia circunstancias que justifiquen su no imposición. Con todo, este Tribunal, haciendo uso de la facultad que concede el punto tercero del citado precepto legal y teniendo en cuenta las circunstancias que caracterizan este recurso, señala en 1.000 € la cifra máxima que, por todos los conceptos, podrá ser repercutida.

Vistos los artículos citados y aquellos otros de general y pertinente aplicación

FALLO

LA SALA RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por la representación y defensa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, contra la sentencia identificada en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Todo ello imposición a la parte recurrente de las costas que se derivan de este recurso en la forma establecida.

Notifíquese con indicación de que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, bien ante la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia siempre que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En uno y otro caso, siempre que la parte considere que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en cuyo caso el recurso se preparará por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, debiendo el escrito de preparación cumplir, en cuanto a su contenido, los requisitos del art. 89.2 LJCA, cuyo incumplimiento determinará que no se tenga por preparado, con traslado, caso de entenderse bien preparado, al Tribunal de casación a quien corresponderá apreciar si, efectivamente, el asunto presenta interés casacional objetivo.

Así, por esta nuestra sentencia, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as anotados al margen, componentes de este Tribunal; doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia de la Sala doy fe. En Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de abril de 2025.

